

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAD. 2022-00108-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del Señor Juez una vez se allega escrito con el cual se subsana la demanda. Sírvasse Proveer. Andalucía, 22 de septiembre de 2022.

JUAN DAVID GALINDO GIRALDO
Secretario

PROCESO: SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCION DE
ENERGIA ELECTRICA POR IMPOSICION
DEMANDANTE: CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.
DEMANDADOS: PAOLA ANDREA ACOSTA IMBACHI y JOSE
ANTONIO TORRES QUINTERO

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1114

Andalucía, Valle, veintidós de septiembre de dos mil veintidós.

En el término de traslado conjunto al extremo pasivo, de la demanda por 3 días, y del estimativo de los perjuicios por 5 días, el extremo pasivo a través de apoderado se pronunció sobre ambos. En relación con la indemnización, se opone a su estimación previa, para lo cual pide la práctica de otros avalúos por los daños o perjuicios que se causen y se tase en debida forma.

Por otra parte, el togado demandado considera conveniente y por ello pide la práctica de inspección judicial para verificar la zona objeto del gravamen de la imposición de servidumbre y se permita su contradicción y defensa.

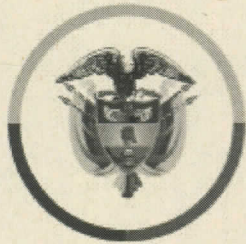
Frente a todo ello, el juzgado estima procedente acceder a las peticiones del togado y en consecuencia decidirá en ese sentido.

Así las cosas, el Juzgado **R E S U E L V E**:

PRIMERO. DECRETAR el dictamen pericial sobre el avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre. Esta orden se complementará una vez se allegue la lista del IGAC y el costo del peritaje.

SEGUNDO. SOLICITAR al IGAC, que en el término de 10 días, suministre la lista de peritos avaluadores especiales, con el propósito de designar 2 de ellos para que tasen el monto de una indemnización, cada uno de forma independiente, acerca de una franja o parte de un predio objeto de imposición de servidumbre. Concretamente se requiere el avalúo de la servidumbre a título indemnizatorio, teniendo en cuenta estos elementos:

- La afectación integral del predio que surge por la servidumbre a imponer, relativa a la capacidad para cultivar, a la depreciación del avalúo comercial



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

general del inmueble y a las restricciones al propietario que conlleva la misma servidumbre.

- Debe revisar el método que se use para su dictamen, advirtiéndole que el peritaje que ya existe aportado por CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. está elaborado con el método de comparación o de mercado.
- El valor de los honorarios y gastos del trabajo que hiciera cada perito evaluador.

TERCERO. DECRETAR la inspección judicial sobre el predio objeto de la servidumbre, la cual se fijará para el día **MARTES 22 DE NOVIEMBRE DE 2022, A LAS 10:00 AM**, de conformidad con el art. 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015, concordado con el art. 236 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

HUMBERTO DOMÍNGUEZ MORAN

Estado # 038

23 septiembre 2022



**JUZGADO PROMISCO
MUNICIPAL DE ANDALUCIA,
VALLE DEL CAUCA**

OFICIO N° 1087
Fecha: 23 septiembre 2022
Radicado: 2022-00108
Proceso: **Servidumbre**

Ingeniero

ELIAS SUAREZ PINILLA

Dirección Territorial del Valle Agustín Codazzi

cali@igac.gov.co

Cali, Valle del Cauca.

Reciba mi más atento y acostumbrado saludo.

De la manera más atenta, le comunico lo dispuesto en el auto N°1114 del 22 de septiembre de 2022, que señala:

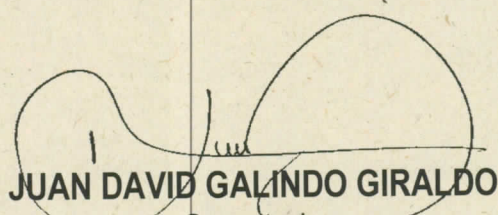
“...**PRIMERO. DECRETAR** el dictamen pericial sobre el avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre. Esta orden se complementará una vez se allegue la lista del IGAC y el costo del peritaje. **SEGUNDO. SOLICITAR** al IGAC, que en el término de 10 días, suministre la lista de peritos evaluadores especiales, con el propósito de designar 2 de ellos para que tasen el monto de una indemnización, cada uno de forma independiente, acerca de una franja o parte de un predio objeto de imposición de servidumbre. Concretamente se requiere el avalúo de la servidumbre a título indemnizatorio, teniendo en cuenta estos elementos:

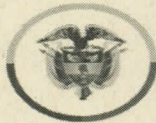
- La afectación integral del predio que surge por la servidumbre a imponer, relativa a la capacidad para cultivar, a la depreciación del avalúo comercial general del inmueble y a las restricciones al propietario que conlleva la misma servidumbre.
- Debe revisar el método que se use para su dictamen, advirtiendo que el peritaje que ya existe aportado por CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. está elaborado con el método de comparación o de mercado.
- El valor de los honorarios y gastos del trabajo que hiciere cada perito evaluador.

... NOTIFIQUESE Y CUMPLASE, EL JUEZ (FDO) HUMBERTO DOMINGUEZ MORAN”.

Parte demandante	CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., NIT. 800.2419.860-1
Parte demandada sobre quien recae la medida	PAOLA ANDREA ACOSTA IMBACHI, CC. 1.116.281.543 JOSE ANTONIO TORRES QUINTERO, CC. 1.116.255.648
Matricula inmobiliaria	N° 384-67064
Radicado del proceso	N° 760364089001-2022-00108-00

Cordialmente,


JUAN DAVID GALINDO GIRALDO
Secretario



RAD. 2020-00025-00

SECRETARÍA: Paso a despacho solicitud para resolver petición de terminación del proceso por pago total. Sírvasc proveer. Andalucía, Valle del Cauca. 22 de septiembre del 2022.

JUAN DAVID GALINDO GIRALDO

Secretario

DEMANDANTE: **DIANA MARCELA SALAMANCA ANGULO**

DEMANDADO: **EDUARDO SALAMANCA MORALES**

PROCESO: **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**

AUTO INTERLOCUTORIO N°1133

Andalucía, Valle del Cauca, veintidós de septiembre de dos mil veintidós.

La ejecutante allega escrito en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, petición que se encuentra procedente de conformidad con el art. 461 del CGP. En concordancia con lo anterior, también solicita el levantamiento del embargo decretado sobre la pensión del ejecutado, igualmente solicita la entrega de depósitos judiciales que reposan en la cuenta del demandado.

En mérito de lo anterior, el juez, **RESUELVE:**

PRIMERO. DECLARAR la terminación del proceso por pago total de la obligación de acuerdo a lo expuesto.

SEGUNDO. ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales que se hayan generado hasta la fecha en la cuenta de depósitos judiciales a favor del demandado.

TERCERO. LEVANTAR el embargo y retención del 50% de la pensión del demandado, Sr. EDUARDO SALAMANCA MORALES, identificado con cedula No. 6.113.831, como pensionado de COLPENSIONES. Oficiése.

CUARTO. DESGLOSAR el título ejecutivo, base de recaudo ejecutivo, con la constancia de que la obligación se ha extinguido, de acuerdo al literal c), numeral 1, art. 116 del CGP.

QUINTO. ARCHIVAR el proceso una vez se registren las actuaciones en el libro radicator digital.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

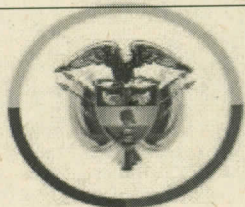
El Juez,

HUMBERTO DOMINGUEZ MORAN

Estado # 038

23 septiembre

2022



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
ANDALUCIA-V

97
OFICIO N°1086

Fecha: 23 de
septiembre de 2022
Radicado: 2020-
00025-00
Proceso:
**EJECUTIVO DE
ALIMENTOS**

SEÑORES
COLPENSIONES
BOGOTA D.C.

DEMANDANTE: **DIANA MARCELA SALAMANCA ANGULO C.C.1.112.107.430**
DEMANDADO: **EDUARDO SALAMANCA MORALES C.C.6.113.831**
REFERENCIA: **DECRETAR EMBARGO Y RETENCION**

Cordial saludo.

De manera atenta, este Despacho Judicial le comunica lo referido en auto N°1133, del 22 de septiembre de 2022, el cual señala:

TERCERO. LEVANTAR el embargo y retención del 50% de la pensión del demandado, Sr. **EDUARDO SALAMANCA MORALES**, identificado con cedula No. 6.113.831, como pensionado de **COLPENSIONES**. Ofíciase. **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE, EL JUEZ (FDO) HUMBERTO DOMINGUEZ MORALES.**

Cordialmente,

JUAN DAVID GALINDO GIRALDO
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANDALUCÍA VALLE DEL CAUCA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rad. 2021-00205-00

Constancia Secretarial: Paso a despacho solicitud para resolver petición de terminación del proceso por pago total. Sírvasse proveer. Andalucía, Valle del Cauca. 22 de septiembre del 2022.

JUAN DAVID GALINDO GIRALDO
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ELIZABETH PUERTA BOTERO
DEMANDADO: JHON JAIRO LARACORREA
RADICADO N°: 2021-00205-00

AUTO INTERLOCUTORIO N°1132

Andalucía, Valle del Cauca, veintidós de septiembre de dos mil veintidós

La apoderada ejecutante allega escrito en cual manifiesta que se incurrió en un error involuntario por parte del Juzgado, toda vez que la apoderada ejecutante induce al Juzgado en dicho error ya que allega un oficio con una fecha errónea, se observa que en el Auto Interlocutorio No. 1043, de fecha ocho de septiembre del año en curso, se incurrió en error al omitir la fecha correcta por concepto de títulos judiciales hasta el mes de julio de 2021, siendo lo correcto hasta el mes de julio de 2022.

Determina el art. 310 del CPC, que toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el Juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte.

Por lo anterior el Despacho procederá a corregir el error en el que incurrió, indicando que la fecha correcta es hasta julio del 2022 por concepto de títulos judiciales, siendo esta fecha correcta y no hasta julio de 2021.

En mérito de lo anterior, el juez, **RESUELVE:**

CORREGIR el numeral #2 de la providencia No. 1043 del 8 de septiembre de 2022, quedando así la parte resolutive en el sentido que la orden de entrega de depósitos judiciales corresponde hasta el mes de julio de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

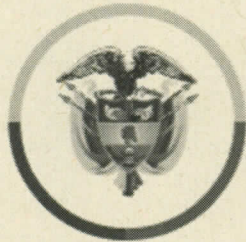
El Juez,

HUMBERTO DOMINGUEZ MORAN

Estado # 038
23 septiembre 2022

Calle 8 No. 3-17, barrio Alianza - Andalucía, Valle
Teléfonos: 601-518-9915, ext. 10219 – Cel. 305-419-0202
Email: j01pmandalucia@cendoj.ramajudicial.gov.co

CDDD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAD. 2022-00110-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasó al despacho del señor Juez el proceso de pertenencia. Sírvase proveer. Andalucía, Valle, 22 de septiembre de 2022.

JUAN DAVID GALINDO GIRALDO
Secretario

PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTES: SONIA, MARÍA ESPERANZA y OFIR DAVALOS RENTERIA
DEMANDADOS: PERSONAS DETERMINADAS E INDETERMINADAS
RADICACIÓN: 2022-00110-00.

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1123

Andalucía, Valle del Cauca, veintidós de septiembre del dos mil veintidós

En control de legalidad, tratado en el artículo 136 del C.G.P, y en revisión de las pruebas aportadas por la parte demandante, se hace evidente la falta de claridad respecto a la situación jurídica del bien que se pretende usucapir y el trámite que le corresponde, ya que, dependiendo de la naturaleza del inmueble habría lugar a continuar con el trámite procesal conforme al artículo 375 del C.G.P., o, en su defecto, buscar su adjudicación ante la entidad territorial municipal, por medio del artículo 3 de la Ley 2044 del 2020, en acople con el artículo 123 de la Ley 388 de 1997.

Con base a lo anterior, el Despacho solicita se allegue un certificado especial extendido por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Tuluá (V), que demuestre la historia, registro y antecedentes del inmueble.

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. SOLICITAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá (V) para que, en el **TÉRMINO DE 7 DÍAS**, allegue el certificado especial extendido del inmueble que demuestre la historia, registro y antecedentes del inmueble, ubicado en la zona rural de la vereda Madre-Vieja, del municipio de Andalucía (V), identificado con la matrícula inmobiliaria 384-3183. Ofíciase.

SEGUNDO. SOLICITAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá (V), para que, en el **TÉRMINO DE 7 DÍAS**, certifique si el inmueble ubicado en la zona rural de la vereda Madre-Vieja, del municipio de Andalucía (V), identificado con la matrícula inmobiliaria 384-3183, es un inmueble rural baldío o no, según su directriz. Ofíciase.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

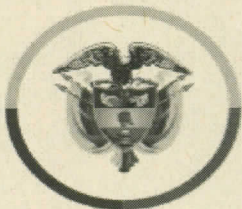
El Juez,


HUMBERTO DOMINGUEZ MORAN

Estado # 038

23 septiembre 2022

Calle 8 No. 3-17, barrio Alianza - Andalucía, Valle
Teléfonos: 601-518-9915, ext. 10219 – Cel. 305-419-0202
Email: j01pmandalucia@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE ANDALUCIA-V

79
OFICIO N°1083

Fecha: 29 de
septiembre 2022

Radicado: 2022-
00110-00

Proceso:
PERTENENCIA

Señores

OFICINA REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

Tuluá-Valle del Cauca

Demandante	Sonia Davalos Renteria C.C. 66.802.298 María Esperanza Davalos Renteria C.C. 29.145.562 Ofir Davalos Renteria C.C. 29.145.431
Demandados	Personas Determinadas e Indeterminadas
Radicado del proceso	760364089001-2022-00110-00

Cordial saludo.

De manera atenta, este Despacho Judicial le comunica lo referido en auto N° 1123 de septiembre 22 de 2022, el cual señala:

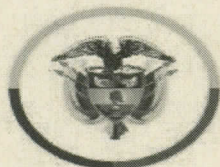
“**...PRIMERO. SOLICITAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá (V) para que, en el **TÉRMINO DE 7 DÍAS**, allegue el certificado especial extendido del inmueble que demuestre la historia, registro y antecedentes del inmueble, ubicado en la zona rural de la vereda Madre-Vieja, del municipio de Andalucía (V), identificado con la matrícula inmobiliaria 384-3183. Oficiese. **SEGUNDO. SOLICITAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá (V), para que, en el **TÉRMINO DE 7 DÍAS**, certifique si el inmueble ubicado en la zona rural de la vereda Madre-Vieja, del municipio de Andalucía (V), identificado con la matrícula inmobiliaria 384-3183, es un inmueble rural baldío o no, según su directriz. Oficiese”.

Cordialmente,

JUAN DAVID GALINDO GIRALDO
Secretario

Calle 8 No. 3-17, barrio Alianza - Andalucía, Valle
Teléfonos: 601-518-9915, ext. 10219 – Cel. 305-419-0202
Email: j01pmandalucia@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

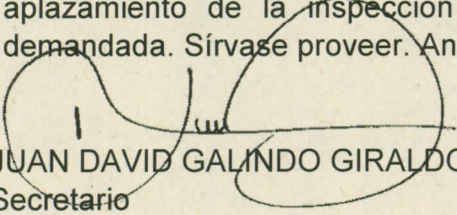
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE ANDALUCIA VALLE DEL CAUCA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAD.2021-00133-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: pasó a despacho del señor juez solicitud de aplazamiento de la inspección judicial por parte del apoderado de la parte demandada. Sirvase proveer. Andalucía, Valle, 22 de septiembre de 2022


JUAN DAVID GALINDO GIRALDO
Secretario

PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: JOSÉ JAVIER QUINTERO LONDOÑO
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR ALBERTO DE JESÚS PAREJA VELÁSQUEZ: GILBERTO ANTONIO, AMPARO, ARLEY y AMARIS PAREJA AGUIRRE.
RADICACIÓN: 2021-00133-00.

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1124

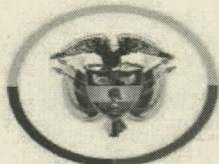
Andalucía, Valle del Cauca, veintidós de septiembre del dos mil veintidós

El apoderado de la parte demandada, allega escrito donde solicita el aplazamiento de la inspección judicial programada para el día 20 de septiembre de 2022, debido a que uno de sus poderdantes, el señor GILBERTO ANTONIO PAREJA AGUIRRE falleció en el mes de mayo del presente año, por lo cual, se debe realizar la sucesión procesal (artículo 68 del C.G.P.), e informar a su esposa y herederos sobre la existencia del presente proceso y así, garantizar sus derechos del debido proceso, defensa y contradicción.

Es de mencionarle al apoderado de la parte demandada que, si es el caso, deberá informar a tiempo cualquier situación que altere significativamente el estadio del proceso, como lo es para el caso en concreto, el fallecimiento de uno de sus representados, de lo cual puso en conocimiento de este despacho un día antes de la fecha programada en el auto interlocutorio No.0868 del 4 de agosto de 2022, para la realización de la inspección judicial del bien inmueble a usucapir aun cuando el deceso del señor GILBERTO ANTONIO PAREJA AGUIRRE ocurrió en el pasado mes de mayo de 2022, es decir, desconoció los deberes que tiene como apoderado, consignados en el artículo 78 del C.G.P., en el entendido que no debe esperar hasta último momento para informar de una situación sumamente importante para el proceso, la cual genere alteraciones relevantes, como lo fue la antes mencionada, pues esta circunstancia en específico conduce a la interrupción del proceso, tema no menor al interior del procedimiento.

Razón por la cual en la fecha que se había programado la audiencia de instrucción y juzgamiento del artículo 373 del C.G.P., se reprogramará la diligencia de inspección judicial, es decir, para el día jueves 27 de octubre de 2022, a las 9:00 AM.

Por otro lado, pone en conocimiento del despacho el desistimiento de las pruebas testimoniales de los señores LUIS FELIPE MAYA SANCHEZ y JUAN PABLO GIRALDO ZAMORA, a lo cual, se accederá, conforme al artículo 175 del C.G.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Finalmente, el Dr. CRISTHIAN CAMILO GOMEZ PAREJA, obrando como apoderado judicial principal de los señores GILBERTO ANTONIO PAREJA AGUIRRE, ARLEY DE JESUS PAREJA AGUIRRE y AMPARO PAREJA AGUIRRE, como parte demandada, realiza la sustitución de poder con todas las facultades conferidas al Dr. VICTOR ANDRÉS DUQUE, aclarando que dicha sustitución únicamente operará para la diligencia de inspección judicial y la audiencia de instrucción y juzgamiento.

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO. TENER el día **JUEVES 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 9:00 AM**, como fecha para la práctica de la diligencia de inspección judicial del bien inmueble a usucapir.

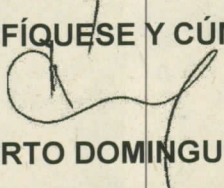
SEGUNDO. TENER por desistidos los testimonios de los señores LUIS FELIPE MAYA SÁNCHEZ y JUAN PABLO GIRALDO ZAMORA.

TERCERO. ACEPTAR la sustitución de poder del Dr. CRISTHIAN CAMILO GOMEZ PAREJA al Dr. VICTOR ANDRÉS DUQUE, para que funja como apoderado de la parte demandante únicamente en la diligencia de inspección judicial y audiencia de instrucción y juzgamiento del presente proceso.

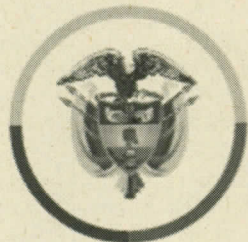
CUARTO. CONMINAR al apoderado de la parte demandada para que se abstenga de cometer otra conducta como la antes mencionada, según lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


HUMBERTO DOMINGUEZ MORAN

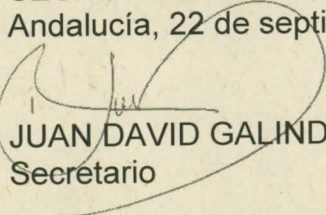
Estado # 038
23 septiembre 2022



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAD. 2021-00032-00

SECRETARÍA: Paso al despacho del señor Juez la demanda de sucesión intestada.
Andalucía, 22 de septiembre de 2022.


JUAN DAVID GALINDO GIRALDO
Secretario

DEMANDANTE: **EDIER ALBERTO QUIÑONES QUIÑONES**
CAUSANTE: **ADRIANO QUIÑONES JIMENEZ Y GUMERSINDA QUIÑONES DE QUIÑONES**
PROCESO: **SUCESION INTESTADA**
RADICADO N°: **2021-00032-00**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0511

Andalucía, Valle del Cauca, veintidós de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Toda vez que mediante auto interlocutorio No. 0244 del 07 de abril de 2021, se declaró abierto el proceso indicado, se allega escrito donde los señores Gloria Amparo Valencia Quiñones, María Eugenia Valencia Quiñones y Juan José Valencia Quiñones, aportan sus respectivos registros civiles de nacimiento, donde acreditan la calidad de herederos de los causantes ADRIANO QUIÑONES JIMENEZ Y GUMERSINDA QUIÑONES DE QUIÑONES, conforme al art. 491 núm. 3 del CGP, por lo que el juzgado accederá favorablemente a la petición de los interesados.

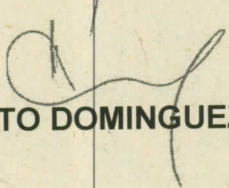
En consecuencia, el juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO. RECONOCER como herederos de los causantes a GLORIA AMPARO VALENCIA QUIÑONES, MARÍA EUGENIA VALENCIA QUIÑONES Y JUAN JOSÉ VALENCIA QUIÑONES.

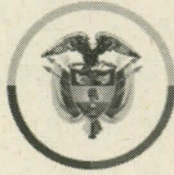
SEGUNDO. INSTAR al apoderado Osman David Urrea Ramírez, para que en lo sucesivo cuando adjunte los Registros Civiles de los herederos, manifieste en un escrito de manera clara y concreta cómo entran a la actividad sucesoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


HUMBERTO DOMINGUEZ MORAN

Estado # 038
23 septiembre
2022

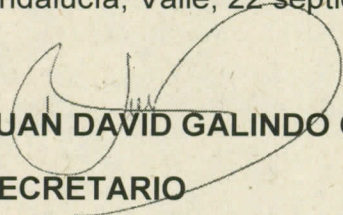


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

95

SECRETARIA (A DESPACHO.)

A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, dándole a conocer que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, no fue objetada.
Andalucía, Valle, 22-septiembre de 2022


JUAN DAVID GALINDO GIRALDO
SECRETARIO

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 1137

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 2018-00011-00

Andalucía, Valle, veintidós de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia de secretaria que antecede, se **DISPONE**:

APROBAR la liquidación del crédito elaborada por la parte demandante dentro de este proceso ejecutivo al 31 de agosto de 2022 por la suma de \$729.371, incluido el capital, y los intereses de moratorios, sin incluir las cosas del proceso.

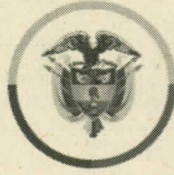
NOTIFIQUESE

EL JUEZ.


HUMBERTO DOMÍNGUEZ MORAN

Estado # 038

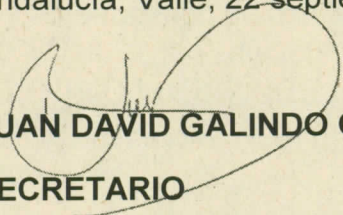
23 septiembre 2022



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA (A DESPACHO.)

A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, dándole a conocer que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, no fue objetada.
Andalucía, Valle, 22 septiembre de 2022


JUAN DAVID GALINDO GIRALDO
SECRETARIO

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 1135

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 2020-00104-00

Andalucía, Valle, veintidós de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia de secretaria que antecede, se **DISPONE**:

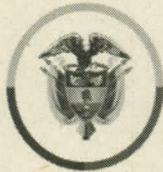
APROBAR la liquidación del crédito elaborada por la parte demandante dentro de este proceso ejecutivo al 31 de agosto de 2022 por la suma de \$5.671.970, incluido el capital, y los intereses de moratorios, sin incluir las cosas del proceso.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ.


HUMBERTO DOMÍNGUEZ MORAN

Estado # 038
23 septiembre 2022



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAD.2021-00193-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: paso a despacho del señor juez el proceso de pertenencia, a fin de decretar pruebas y convocar audiencia del art. 373 del CGP. Sírvasse proveer, Andalucía, Valle, 22 de septiembre de 2022.

JUAN DAVID GALINDO GIRALDO

Secretario.

DEMANDANTE: **WILLIAM CALDERON QUINTERO**

DEMANDADO: **DUVERNEY GIRALDO GARCIA Y DEMAS PERSONAS**

DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS

PROCESO: **PERTENENCIA**

AUTO INTERLOCUTORIO N0.1106

Andalucía, Valle del Cauca, veintidós de septiembre de dos mil veintidós

La curadora AD-LITEM de la parte demandada dentro del presente proceso contesta la demanda sin solicitar pruebas, por lo cual esta judicatura procederá a decretar pruebas solicitadas por la parte actora, teniendo en cuenta que cumplen con los requisitos de utilidad, conducencia y pertinencia, practicándolas con la estrictez del Código General del Proceso, así como también la realización de diligencia de inspección judicial, establecida en el art. 236 del CGP.

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. DECRETAR las pruebas solicitadas por la parte actora y definir su práctica de la siguiente manera:

1. pruebas de la parte demandante:

1.1 DOCUMENTAL

1.1.1 TENER como pruebas los documentos aportados, conforme al art. 269 del CGP, por la parte demandante visible en el archivo digital "03Demanda.pdf".

1.2. TESTIMONIAL

1.2.1 DECRETAR los testimonios de los señores **JOSÉ OCTAVIO GIL LÓPEZ, ELISENIA PASCUÉ DE GIL y SANDRA MILENA GIL PASCUE.**

1.2.2 CITAR a los testigos mencionados, de acuerdo al art. 217 del CGP, a la inspección judicial para la recepción de su testimonio, con la advertencia de que en caso de desatender la citación, se le impondrá una multa de 2 a 5 smlmv, siempre y cuando no presente causa justificativa de su inasistencia dentro de los 3 días siguientes, entre otras previsiones del art. 218 ibídem.

1.3 INSPECCION JUDICIAL

1.3.1 DECRETAR a la inspección judicial del bien inmueble a usucapir, para lo cual se fija el día **JUEVES 6 DE OCTUBRE DE 2022, A LAS 9:00 AM.**

2. pruebas de oficio

2.1 INTERROGATORIO A LAS PARTES

2.1.1 DECRETAR los interrogatorios a las partes, los cuales se practicarán en la audiencia, de conformidad con el art. 392 del CGP.

2.2. DICTAMEN PERICIAL

2.2.1 DECRETAR el dictamen pericial sobre el bien inmueble a usucapir, con el fin de determinar de manera técnica, justificada y concretada por los linderos y área del inmueble y demás aspectos derivados de su elaboración. Para ello, su práctica se llevará a cabo bajo el régimen probatorio del Código General del Proceso, de conformidad con el art. 229 del CGP.

2.2.2 DESIGNAR al ing. MARTIN ZABALA ARCINIEGAS, perito topógrafo, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia para el circuito judicial de Tuluá. Una vez comunicada la designación tendrá 4 días para aceptar el cargo, con fundamento en el art. 49 del CGP.

2.2.3 FIJAR el término de 5 días para que rinda el dictamen solicitado, con el cumplimiento de los requisitos del art. 226 del CGP, so pena de imposición de sanciones del inciso 2, art 230 del CGP, contados a partir del día de celebración de la inspección judicial a la cual deberá asistir.

2.2.4 ORDENAR a las partes que deben colaborar con el perito y facilitarle los datos y el acceso a los lugares necesarios para el desempeño de su cargo, de acuerdo al art. 233 del CGP.

2.2.5 CITAR al perito a la audiencia de instrucción y juzgamiento para que, con el objeto de otorgarle valor probatorio, se practique la contradicción del mismo en los términos previstos en el art. 228 ibídem, quien también podrá intervenir en la diligencia de inspección judicial.

2.2.6 SEÑALAR la suma de \$750.000.00 como honorarios, y la suma de \$150.000.00, como gastos del peritaje, que deberán ser consignados por la parte actora a órdenes del Juzgado, dentro de los 3 días siguientes de la aceptación del nombramiento.

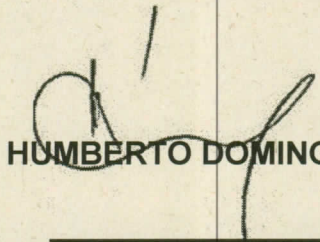
2.2.7 DETERMINAR cómo cuestionario que debe absolver el perito las informaciones y declaraciones del art. 226 del CGP anudado a ello, debe establecer, a criterio técnico, los linderos, el área del inmueble, las construcciones hechas en él, entre otros aspectos derivados del dictamen.

SEGUNDO. CONVOCAR audiencia de instrucción y juzgamiento del art. 373 del CGP para el **JUEVES 17 DE NOVIEMBRE DE 2022, A LAS 9:00 AM.**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANDALUCIA – VALLE

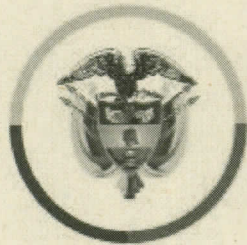
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



HUMBERTO DOMINGUEZ

Estado # 038
23 septiembre 2022



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAD. 2022-00160-00

SECRETARÍA: En la fecha paso a Despacho del Señor Juez las presentes diligencias. Andalucía, 22 de septiembre de 2022.

JUAN DAVID GALINDO GIRALDO
Secretario

PROCESO: DIVISORIO
DEMANDANTES: ELOISA POSSO CASTAÑO y FRANCISCO JAVIER RAMIREZ POSSO
DEMANDADOS: JORGE ANDRÉS RAMIREZ MILLAN y LIZ DAYHAN RAMIREZ CHAUX
RADICACIÓN: 2022-00160-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1115

Andalucía, Valle del Cauca, veintidós de septiembre de dos mil veintidós.

Atendiendo a lo dispuesto en el auto interlocutorio No.1075 del 15 de septiembre de 2022, el Dr. CESAR AUGUSTO ARBOLEDA CRUZ anexó evidencia de que los poderes fueron conferidos mediante mensaje de datos por los señores JORGE ANDRÉS RAMIREZ MILLAN y LIZ DAYHAN RAMIREZ CHAUX, quienes se entenderán notificados por conducta concluyente, a través de esta providencia, del auto admisorio de la demanda, con fundamento en el inciso 2 del artículo 301 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso al Dr. CESAR AUGUSTO ARBOLEDA CRUZ, en representación de los demandados, señores JORGE ANDRÉS RAMIREZ MILLAN y LIZ DAYHAN RAMIREZ CHAUX, en los términos del poder conferido.

SEGUNDO. TENER como notificados por conducta concluyente a los señores JORGE ANDRÉS RAMIREZ MILLAN y LIZ DAYHAN RAMIREZ CHAUX, conforme al inciso 2 del artículo 301 del C.G.P., para quienes empieza a correr el traslado de la demanda por 10 días, para que ejerzan su defensa, término que empieza a correr a partir del día en que se notifique esta providencia.

TERCERO. DAR aplicación al numeral tercero del Auto Interlocutorio No.0966 del 18 de agosto de 2022, por medio del cual se admite la demanda.

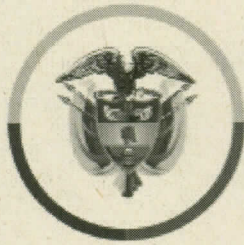
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

HUMBERTO DOMINGUEZ MORAN

Estado # 038
23 septiembre 2022

Calle 8 No. 3-17, barrio Alianza - Andalucía, Valle
Teléfonos: 601-518-9915, ext. 10219 - Cel. 305-419-0202
Email: j01pmandalucia@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAD. 2022-00011-00

Constancia secretarial: pasa a Despacho del señor Juez la solicitud de prueba extraprocésal. Andalucía, Valle, 22 de septiembre de 2022.

JUAN DAVID GALINDO GIRALDO
Secretario

PROCESO: PRUEBA EXTRAPROCESAL
CONVOCANTE: LISANDRO FRANCISCO VACA SANTANDER
CONVOCADO: OSCAR PEREZ CRUZ
RADICACION: 76-036-40-89-001-2022-00011-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1113

Andalucía, Valle, veintidós de septiembre de dos mil veintidós.

La Sra. **LISANDRO FRANCISCO VACA SANTANDER**, actuando por medio de apoderado judicial, presenta solicitud de PRUEBA ANTICIPADA (INTERROGATORIO DE PARTE) en contra del señor **OSCAR PEREZ CRUZ**, con relación a lograr confesión respecto de si el inmueble de la propiedad del solicitante a quien lo arrendó y si allí era donde funcionaba el restaurante Metro Chuleta, y de ser cierto, aportar el correspondiente contrato de arrendamiento y documentos de las personas que hicieron parte de él.

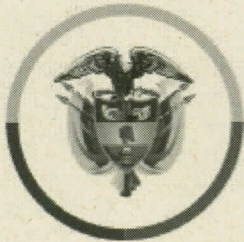
Examinada la solicitud a efectos de determinar el cumplimiento de los requisitos formales para su admisión señalados en los artículos 82, 84 y 184 del Código General del Proceso y, la Ley 2213 de 2022, procede el Juzgado llevar a cabo su práctica en procura del cometido que anuncia el solicitante, de conformidad con los arts. 183 y s.s., del CGP.

Así las cosas, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO. SEÑALAR como fecha para llevar a cabo la diligencia, el próximo **MARTES VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS (09:30) DE LA MAÑANA**, que se hará de manera virtual.

SEGUNDO. NOTIFICAR al absolvente el contenido de este auto en forma personal, de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO. INFORMAR a las partes que, conforme al art. 23 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, concordado con el art. 7 de la Ley 2213 de 2022, la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

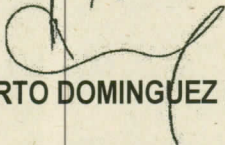
audiencia se hará de manera mixta, salvo circunstancias que imposibiliten su comparecencia, tales como, ausencia de medios tecnológicos, fallas sustanciales en el servicio de internet que no permitan la conexión, entre otros casos que así lo expongan, frente a lo cual la audiencia se hará presencialmente con las restricciones de acceso establecidas, y guardando el protocolo de bioseguridad, especialmente en atención y cumplimiento de la resolución 666 de 2020 del Ministerio de Salud.

CUARTO. REQUERIR a las partes para que informen con prudente antelación al Juzgado, la posibilidad o no de asistir de manera virtual a la audiencia programada y así coordinar el medio por el cual se llevará a cabo la misma.

SEXTO. RECONOCER personería jurídica al Dr. Jorge Fernández Mayorga, conforme a los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

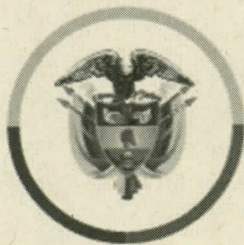
El Juez,


HUMBERTO DOMINGUEZ MORAN

Estado # 038

23 septiembre
2022

JMJG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAD. 2017-00083-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasó al despacho del señor Juez el proceso ejecutivo de mínima cuantía. Sírvasse proveer. Andalucía, 22 de septiembre de 2022.

JUAN DAVID GALINDO GIRALDO
Secretario

DEMANDANTE: **LUIS HERNANDO OSPINA RESTREPO**
DEMANDADO: **CARLOS ALBERTO BEDOYA**
PROCESO: **EJECUTIVO**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1111

Andalucía, Valle del Cauca, veintidós de septiembre de dos mil veintidós.

A folios visibles del 59 al 67, obra memorial de la apoderada demandante mediante el cual coloca en conocimiento del Despacho el fallecimiento del demandante Luis Hernando Ospina y solicita tener como nueva parte demandante en el proceso a su cónyuge supérstite, la señora María Edy Ariza Parra.

Para resolver el despacho considera:

El artículo 68 de la Ley 1564 de 2012, vigente para la jurisdicción ordinaria, expresa:

"Artículo 68. Sucesión procesal. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador. Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren. El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente. Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente."

A su vez el artículo 7° subsiguiente, establece:

"Artículo 7. Irreversibilidad del proceso. Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención."

En el presente caso se encuentra acreditado el fallecimiento del demandante Luis Hernando Ospina, mediante Registro Civil de Defunción, como también se acredita el vínculo matrimonial de éste con la señora María Edy Ariza Parra, a través de Registro Civil de Matrimonio, documentos aportados al proceso por ésta última, razón por la cual es procedente reconocer a la señora María Edy Ariza Parra, como sucesora procesal del demandante a partir de este momento, quien asumirá el proceso en el estado en que se encuentra

En consecuencia, el juzgado RESUELVE:

TENER a la señora María Edy Ariza Parra, como SUCESORA PROCESAL del señor Luis Hernando Ospina (fallecido), en su carácter de parte demandante dentro del presente proceso, sin perjuicio de la validez de las actuaciones procesales realizadas por éste a través de su mandatario judicial.

EL JUEZ,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

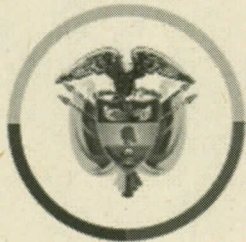


HUMBERTO DOMÍNGUEZ MORÁN

Estado # 038

23 septiembre 2022

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE ANDALUCIA – VALLE DEL CAUCA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAD. 2022-00193-00

Constancia secretarial: a despacho del señor Juez pasa el proceso de divorcio de mutuo acuerdo con subsanación de la demanda. Andalucía, Valle, 22 de septiembre de 2022.

JUAN DAVID GALINDO GIRALDO
Secretario

PROCESO: DIVORCIO
DEMANDANTES: NELLYRED GUTIERREZ TOQUICA Y DANIEL HEANO BOLIVAR
RADICACIÓN: 2022-00193-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1110

Andalucía, Valle del Cauca, veintidós de septiembre de dos mil veintidós.

Atendiendo a lo estipulado en el auto interlocutorio No. 1069 del 15 de septiembre de 2022, la apoderada de los demandantes presentó escrito de subsanación, por lo cual, la demanda de divorcio por mutuo consentimiento promovida por los señores NELLYRED GUTIERREZ TOQUICA y DANIEL HENAO BOLIVAR, mediante apoderado judicial, cumple con los requisitos exigidos en el art. 82, 84 y 578 del C.G.P., concordado con el art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. ADMITIR la demanda de divorcio por mutuo consentimiento.

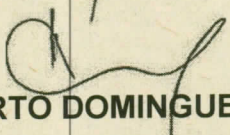
SEGUNDO. TRAMITAR este asunto por el procedimiento del art. 577 ss. del C.G.P., además de lo dispuesto en los arts. 2 al 10 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO. SOLICITAR a la apoderada de los demandantes que en el término de 5 días allegue copia del registro civil del menor donde se logre visualizar la fecha de expedición de este.

CUARTO. NOTIFICAR a la PERSONERIA MUNICIPAL y a la COMISARIA DE FAMILIA de Andalucía, para que, en el término de 5 días, emitan su concepto respecto al acuerdo al que lleguen los señores NELLYRED GUTIERREZ TOQUICA y DANIEL HENAO BOLIVAR en relación con su hijo menor, SANTIAGO HENAO GUTIERREZ, por los efectos del divorcio que se propone.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

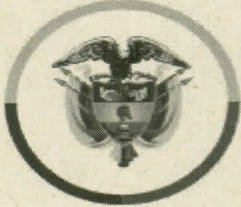
El Juez,


HUMBERTO DOMINGUEZ MORAN

Estado # 038

23 septiembre 2022

Calle 8 No. 3-17, barrio Alianza - Andalucía, Valle
Teléfonos: 601-518-9915, ext. 10219 – Cel. 305-419-0202
Email: j01pmandalucia@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE ANDALUCIA-V	OFICIO N° 1067 Fecha: 29 de septiembre 2022 Radicado: 2022- 00193-00 Proceso: DIVORCIO
--	---

Señores
COMISARIA DE FAMILIA
Andalucía-Valle del Cauca

Señores
PERSONERIA MUNICIPAL
Andalucía-Valle del Cauca

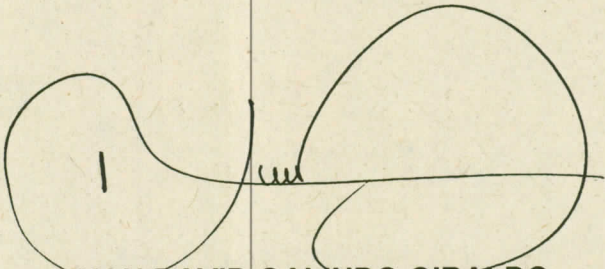
Demandantes	Nellyred Gutiérrez Toquica C.C. 1.112.102.501 Daniel Henao Bolivar C.C. 1.116.238.963
Radicado del proceso	760364089001-2022-00193-00

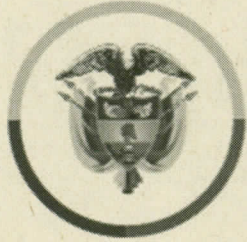
Cordial saludo.

De manera atenta, este Despacho Judicial le comunica lo referido en auto N° 1110 de septiembre 22 de 2022, el cual señala:

“...**PRIMERO. ADMITIR** la demanda de divorcio por mutuo consentimiento...
CUARTO. NOTIFICAR a la **PERSONERIA MUNICIPAL** y a la **COMISARIA DE FAMILIA** de
Andalucía, para que, en el término de 5 días, emitan su concepto respecto al acuerdo al que
lleguen los señores **NELLYRED GUTIERREZ TOQUICA** y **DANIEL HENAO BOLIVAR** en
relación con su hijo menor, **SANTIAGO HENAO GUTIERREZ**, por los efectos del divorcio que
se propone”.

Cordialmente,


JUAN DAVID GALINDO GIRALDO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAD. 2022-00205-00

SECRETARÍA: Paso al despacho del señor Juez la demanda de sucesión intestada.
Andalucía, Valle, 22 de septiembre de 2022.

JUAN DAVID GALINDO GIRALDO
Secretario

PROCESO: SUCESIÓN
DEMANDANTE: JOSÉ JULIÁN ZUÑIGA CAICEDO Y JAVIER HUMBERTO ZUÑIGA CAICEDO
CAUSANTE: LIGIA MARIA CAICEDO YUSTI
RADICACIÓN: 2022-00205-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No.1105

Andalucía, Valle del Cauca, veintidós de septiembre de dos mil veintidós.

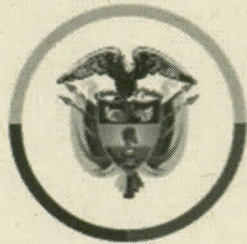
La demanda de sucesión intestada de la causante LIGIA MARIA CAICEDO YUSTI, propuesta por JOSÉ JULIÁN ZUÑIGA CAICEDO y JAVIER HUMBERTO ZUÑIGA CAICEDO, por intermedio de apoderada judicial, no cumple con todos los requisitos para su admisión o apertura, es decir, adolece de defectos susceptibles de subsanación, relacionados así:

1. En el hecho cuarto, numeral 2 de la demanda no se especifica cuál es el número de matrícula catastral del inmueble, ni en qué Oficina de Registro de Instrumentos Públicos se encuentra inscrito éste.
2. En la escritura pública No. 648¹ del 27 de diciembre de 2007, se habla de los señores JULIÁN ANDRÉS ZUÑIGA CAICEDO y LIGIA MARIA CAICEDO YUSTI, el primero identificado con cédula de ciudadanía No.6.199.050, correspondiendo este número al estipulado en el poder otorgado por los demandantes, al señor JOSÉ JULIÁN ZUÑIGA CAICEDO, por lo cual no existe claridad sobre la identidad del demandante y del heredero, o si se trata de 2 personas distintas.
3. Los registros civiles de nacimiento de los hijos de la causante no son vigentes, esto es, no tienen nota de vigencia del documento con expedición no superior a un mes, los cuales se encuentran visibles en el Archivo Digital: "02Demanda.pdf", de folios 11 al 12.
4. Tampoco acompañaron las pruebas que se tienen sobre las deudas de la herencia o el pasivo actual de la causante, la señora LIGIA MARIA CAICEDO YUSTI, con fundamento en el numeral 5 del artículo 489 del C.G.P., o, en su defecto la manifestación de que no se tienen pasivos.

Estas circunstancias configuran las causales de inadmisión 1 y 2 del artículo 90 del C.G.P.

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

¹ Archivo Digital: "02Demanda.pdf", de folios 26 al 30



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PRIMERO. INADMITIR la demanda de sucesión intestada, para que, en el término de 5 días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante subsane los defectos de que adolece su demanda, so pena de rechazo.

SEGUNDO. RECONOCER personería a la Dr. NANCY CONSUELO GARCIA ESPINOSA para actuar en representación de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

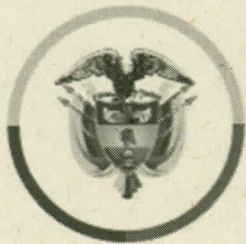
El Juez,

HUMBERTO DOMINGUEZ MORAN

Estado # 038

23 septiembre 2022

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANDALUCIA – VALLE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAD. 2022-00203-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso al despacho del señor Juez demanda de sucesión.
Sírvasse proveer. Andalucía, 22 de septiembre de 2022.

JUAN DAVID GALINDO GIRALDO
Secretario

PROCESO: SUCESIÓN
DEMANDANTE: LUZ AYDA GONZALES VALNECIA
DEMANDADO: TERESA VILLADA VIUDA DE ESPINOSA
Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO: 2022-00077-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1100

Andalucía, Valle del Cauca, veintidós de septiembre de dos mil veintidós.

La demanda de sucesión del causante **JULIAN ENRIQUE GONZALES VALENCIA**, propuesta por LUZ AYDA GONZALES VALENCIA y GLORIA AMPARO GONZALES VALENCIA, por intermedio de apoderado judicial, no cumple con el lleno de los requisitos del artículo 82 del CGP, por cuanto:

- Se genera una confusión entre los hechos 1° y el 5°, referente al último domicilio del causante pues se encuentran referenciados el Municipio de Bugalagrande y el de Andalucía; lo que en concordancia con el artículo ya citado, los hechos deben estar debidamente determinados.
- Los registros civiles de nacimiento aportados, en su nota de vigencia se evidencia que exceden el tiempo determinado, el cual no debe ser superior a los 30 días.
- También se observa la ausencia del inventario de los activos y pasivos del causante el Sr. JULIAN ENRIQUE GONZALES VALENCIA.

Por otra parte, realizando el análisis de la demanda, también se observa un número de radicado: "2022-00343", que no corresponde al asignado al proceso en este Despacho; sin embargo, al realizar la revisión del mismo se observa en los estados electrónicos públicos, que es perteneciente al Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, en el cual se encuentra 2 publicaciones, realizada la primera en el estado No°39 y la segunda en el estado No°45 del presente año.

En consecuencia, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda, de acuerdo a lo expuesto, para lo cual tendrá 5 días para corregir, so pena de rechazo

SEGUNDO. RECONOCER personería al Dr. Oscar Lozano Velásquez para actuar en este proceso como representante de los demandantes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Calle 8 No. 3-17, barrio Alianza - Andalucía, Valle
Teléfonos: 601-518-9915, ext. 10219 – Cel. 305-419-0202
Email: j01pmandalucia@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANDALUCIA – VALLE



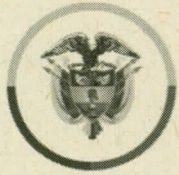
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EL JUEZ,

HUMBERTO DOMINGUEZ MORAN

Estado # 038
23 septiembre
2022

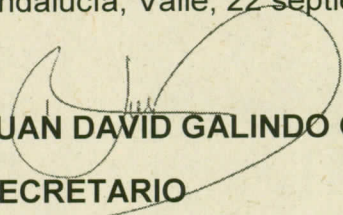
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE ANDALUCÍA VALLE DEL CAUCA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA (A DESPACHO.)

A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, dándole a conocer que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, no fue objetada.
Andalucía, Valle, 22 septiembre de 2022


JUAN DAVID GALINDO GIRALDO
SECRETARIO

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 1138

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 2020-00097-00

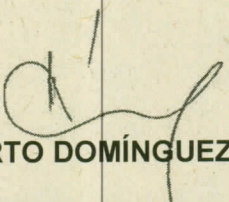
Andalucía, Valle, veintidós de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia de secretaria que antecede, se **DISPONE**:

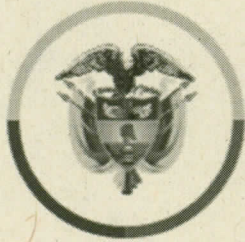
APROBAR la liquidación del crédito elaborada por la parte demandante dentro de este proceso ejecutivo al 31 de agosto de 2022 por la suma de \$4.192.699,67, incluido el capital, y los intereses de moratorios, sin incluir las cosas del proceso.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ.


HUMBERTO DOMÍNGUEZ MORAN

Estado # 038
23 septiembre 2022



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAD. 2022-00028-00

SECRETARÍA: Paso al despacho del señor Juez el proceso de custodia y cuidado personal, regulación de visitas y fijación de alimentos, para admitir la intervención de la litisconsorte integrada y dar traslado de esta. Andalucía, 22 de septiembre de 2022.

JUAN DAVID GALINDO GIRALDO
Secretario

DEMANDANTE: **COMISARIA DE FAMILIA DE ANDALUCIA**
DEMANDADO: **LINA VANESSA AZCARATE Y CRISTIAN DAVID MEJIA BETANCUR**
INTEGRADA: **GLORIA EUGENIA MEJIA SANCHEZ**
PROCESO: **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL Y OTROS**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1096

Andalucía, Valle del Cauca, veintidós de septiembre de dos mil veintidós.

Presentado el escrito de intervención por parte de la Sra. GLORIA EUGENIA MEJIA SANCHEZ, como litisconsorte integrada, teniendo en cuenta la formulación de demanda con hechos, pruebas y pretensiones enarboladas, se dará traslado a las demás partes demandadas y demandante, para que se pronuncien frente a ello, atemperados con el procedimiento verbal sumario.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO. ADMITIR el escrito de intervención de la Sra. GLORIA EUGENIA MEJIA SANCHEZ, equiparable a la formulación de demanda, según lo anotado.

SEGUNDO. ORDENAR el traslado de esta admisión junto con la entrega por medio virtual del escrito de intervención, de los anexos y de las pruebas adjuntadas, para que ejerzan su defensa en el término de **10 días** que corren a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia.

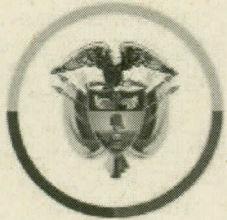
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

HUMBERTO DOMINGUEZ MORAN

Estado # 038

23 septiembre 2022



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rad. 2022-00115-00

Constancia secretarial: pasa a despacho este proceso ejecutivo para comisionar secuestro. Andalucía, 22 de septiembre de 2022.

JUAN DAVID GALINDO GIRALDO
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CASA Y CONFORT JS
DEMANDADO: OMAIRA NOREÑA CARDENAS
RADICACIÓN: 2022-00155-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No.1099

Andalucía, Valle del Cauca, veintidós de septiembre de dos mil veintidós.

Una vez realizado el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 384-67876 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Tuluá (V), propiedad que tiene la demandada, la señora OMAIRA NOREÑA CARDENAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.801.814, como consta en certificado de tradición¹, se realizará la diligencia de secuestro sobre éste, para lo cual se comisionará a la Inspección de Policía de esta ciudad.

Al respecto, en el auto No. 0551 del 19 de mayo de 2022², se decretó el embargo y secuestro del bien inmueble detallado, pero éste último no se ha realizado, por lo cual este juzgado, como quiera que cuenta con una carga laboral elevada, esto es, actuaciones y diligencias en procesos civiles, penales, familia, tutelas y demás encargos y delegaciones, comisionará a la Inspección de Policía de Andalucía, a fin de realizarla, con fundamento en el art. 38 del C.G.P.

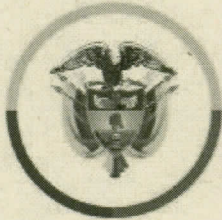
Respecto a lo anterior, en el artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 se estipula: *“Atribuciones de los inspectores de Policía rurales, urbanos y corregidores.” Estableció en el parágrafo 1 que “Los inspectores de Policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces, de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.”*, el juzgado considera que la comisión no está prohibida, siempre que no consista en entregar al comisionado facultades jurisdiccionales, es decir, aquellas que implican decidir de fondo, con carácter de cosa juzgada, las cuales son distintas de aquellas actuaciones que son meramente de ejecución de una decisión judicial o instrumentales.

Dentro de esos actos está, por ejemplo, la práctica de un secuestro o la entrega de un inmueble bajo comisión, donde la decisión jurisdiccional se ha tomado por el juez y **el inspector comisionado solo ejecuta la decisión del funcionario, pero no decide nada, salvo que se pronuncie frente a una oposición o un recurso.**

Así mismo, no puede desconocerse que la comisión tiene sustento legal en los artículos 37, 38, 39 y 40 del C.G.P., y, en consecuencia, en cuanto éstas normas procesales son de orden público, de obligatorio cumplimiento y, en ningún caso

¹ Archivo Digital: “02Anexosdemanda.pdf”, folios 7 y 8

² Archivo Digital: “05MandamientoPago”



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley, tal como expresamente lo consagra el artículo 13 ibídem.

Así, a modo de síntesis, el juzgado estima que las diligencias susceptibles de comisionar a un inspector de Policía son aquellas en las que las facultades sean de mera instrucción o ejecución, necesarias para el proceso, en las que no haya un desprendimiento de la potestad decisoria, ni de la dirección del juicio.

Por las razones expuestas, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. COMISIONAR a la INSPECCIÓN DE POLICÍA, para que realice el secuestro del inmueble urbano ubicado en la carrera 7, calle No. 16-40 o lote 18 manzana F, urbanización Altamira del municipio de Andalucía (V), identificado con matrícula inmobiliaria N° 384-67876 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Tuluá (V), de propiedad de la señora OMAIRA NOREÑA CARDENAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.801.814.

SEGUNDO. DESIGNAR como secuestre al señor FLORIAN MAURICIO RADA, quien deberá aceptar este nombramiento, de acuerdo al numeral 1, del artículo 48 del C.G.P., quien deberá concurrir en el término de 5 días.

TERCERO. FIJAR la suma de \$350 000³ como honorarios al auxiliar de la justicia para la diligencia de secuestro.

CUARTO. LÍBRESE el correspondiente despacho comisorio, con los insertos del caso, a costa de la parte interesada, con la prevención al Inspector de Policía de que no podrá realizar reemplazos del auxiliar de la justicia, ni fijarle honorarios, ni resolver oposiciones, ni decidir recursos, pues sus facultades solo se limitarán a la práctica de la medida sin adoptar ninguna decisión, salvo la de remitir la comisión para resolver lo que corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

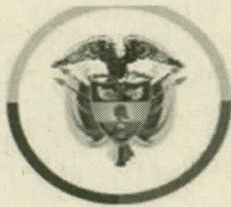
El juez,

HUMBERTO DOMINGUEZ MORAN

Estado # 038

23 septiembre 2022

³ Numeral 5, del artículo 37 del Acuerdo 1518 de 2002.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DESPACHO COMISORIO No.07

Rad. No. 2022-00115-00

EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANDALUCIA, VALLE,
A
LA INSPECCIÓN DE POLICIA DE ANDALUCIA, VALLE.

HACE SABER:

Que, dentro del proceso ejecutivo por CASA Y CONFORT JS, contra OMAIRA NOREÑA CARDENAS, se dispuso comisionarle para que se sirva efectuar la diligencia de secuestro del bien inmueble urbano propiedad de la demandada ubicado en la carrera 7, con calle No. 16-40 o lote 18 manzana F, urbanización Altamira del municipio de Andalucía (V), identificado con matrícula inmobiliaria N° 384-67876 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Tuluá (V), el cual se encuentra embargado.

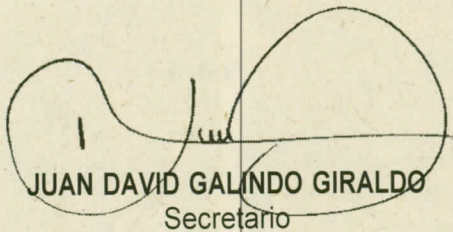
Le comunico el auto interlocutorio No. 1099 del 22 de septiembre de 2022 que comisiona el secuestro, el cual señala:

“...**PRIMERO. COMISIONAR** a la INSPECCIÓN DE POLICÍA, para que realice el secuestro del inmueble urbano ubicado en la carrera 7, con calle No. 16-40 o lote 18 manzana F, urbanización Altamira del municipio de Andalucía (V), identificado con matrícula inmobiliaria N° 384-67876 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Tuluá (V), de propiedad de la señora OMAIRA NOREÑA CARDENAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.801.814. **SEGUNDO. DESIGNAR** como secuestre al señor FLORIAN MAURICIO RADA, quien deberá aceptar este nombramiento, de acuerdo al numeral 1, del artículo 48 del C.G.P., quien deberá concurrir en el término de 5 días. **TERCERO. FIJAR** la suma de \$350 000¹ como honorarios al auxiliar de la justicia para la diligencia de secuestro. **CUARTO. LIBRESE** el correspondiente despacho comisorio, con los insertos del caso, a costa de la parte interesada, con la prevención al Inspector de Policía de que no podrá realizar reemplazos del auxiliar de la justicia, ni fijarle honorarios, ni resolver oposiciones, ni decidir recursos, pues sus facultades solo se limitarán a la práctica de la medida sin adoptar ninguna decisión, salvo la de remitir la comisión para resolver lo que corresponda...”

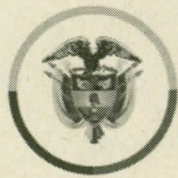
Se anexa copia del auto que ordena la diligencia, en el que dispuso la comisión y todos los insertos que le acompañan.

Para su pronto diligenciamiento y devolución se libra el presente Despacho Comisorio a los 23 días del mes de septiembre de 2022.

Atentamente,


JUAN DAVID GALINDO GIRALDO
Secretario

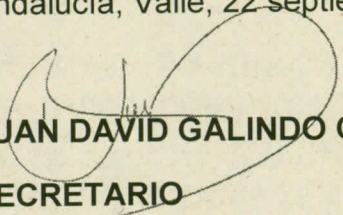
¹ Numeral 5, del artículo 37 del Acuerdo 1518 de 2002.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA (A DESPACHO.)

A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, dándole a conocer que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, no fue objetada.
Andalucía, Valle, 22 septiembre de 2022


JUAN DAVID GALINDO GIRALDO

SECRETARIO

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 1143

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 2014-00163-00

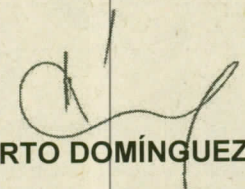
Andalucía, Valle, veintidós de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia de secretaria que antecede, se **DISPONE**:

APROBAR la liquidación del crédito elaborada por la parte demandante dentro de este proceso ejecutivo al 31 de agosto de 2022 por la suma de \$12.037.919, incluido el capital, y los intereses de moratorios, sin incluir las cosas del proceso.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ.


HUMBERTO DOMÍNGUEZ MORAN

Estado # 038

23 septiembre 2022



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rad. 2021-00174-00

Constancia Secretarial: Procede el Despacho resolver sobre la solicitud de declarar nulidad de todo lo actuado por parte del apoderado judicial de la parte incidentalista en el presente proceso. Sírvasse proveer. Andalucía, Valle del Cauca. 22 de septiembre del 2022.

JUAN DAVID GALINDO GIRALDO
Secretario

PROCESO: **INCIDENTE DE NULIDAD**
INCIDENTALISTA: **CRISTIAN ALEJANDRO RENGIFO VAQUERO**
INCIDENTADO: **BANCO FINANDINA S.A.**

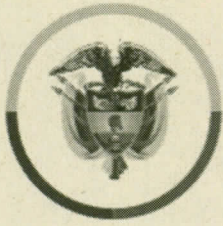
AUTO INTERLOCUTORIO N° 1120

Andalucía, Valle del Cauca, veintidós de septiembre de dos mil veintidós.

El señor MOISES PRADO TRUJILLO obrando en su calidad de apoderado judicial de la parte incidentalista, el 08 de septiembre de 2022 presentó solicitud para declarar la nulidad de todo lo actuado en el proceso ejecutivo bajo el radicado 2021-00174-00, en el que funge como demandado el señor ALEJANDRO RENGIFO PEREZ, padre de la parte incidentalista, el señor CRISTIAN ALEJANDRO RENGIFO VAQUERO, toda vez de que se presentó demanda ejecutiva contra el señor a fin de asegurar los pagos contenidos en el pagaré No. 1150913115 suscrito por el señor Alejandro Rengifo Pérez.

Mediante auto interlocutorio No. 0800 del 16 de septiembre de 2021 se inadmitió la demanda por algunas falencias susceptibles de corrección, posteriormente mediante auto interlocutorio No. 0835 del 23 de septiembre de 2021 se admitió la demanda y se libró mandamiento de pago en favor del señor Alejandro Rengifo Pérez, más adelante la togada allega memorial al Despacho aduciendo de que había notificado la demanda por medio de un correo electrónico pero no se evidenció un acuse de recibió por parte del demandado.

Sobredicho, se presentó incidente de nulidad por indebida notificación e integración del contradictorio debido a que el señor Alejandro Rengifo Pérez falleció el 08 de abril de 2022 como se constata en el certificado de defunción, por lo anterior, el apoderado alega que se configuro la causal 8 del Art. 133 del C.G.P, según la cual el proceso es nulo cuando "No se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Publico o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado", por lo anterior, mencionó que debía entenderse que se incluye el auto que libra mandamiento de pago ya que es el equivalente al admisorio.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Por consiguiente, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO. ORDENAR la apertura del incidente de nulidad por la causal que alega el apoderado judicial.

SEGUNDO. DAR traslado de la nulidad incoada a la parte ejecutada, para que ejerza su derecho a la defensa por el termino de 3 días.

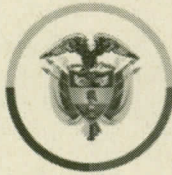
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

HUMBERTO DOMINGUEZ MORAN

Estado # 038

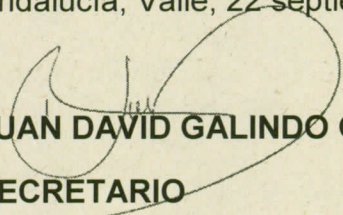
23 septiembre 2022



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA (A DESPACHO.)

A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, dándole a conocer que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, no fue objetada.
Andalucía, Valle, 22-septiembre de 2022


JUAN DAVID GALINDO GIRALDO
SECRETARIO

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 1144

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 2021-00094-00

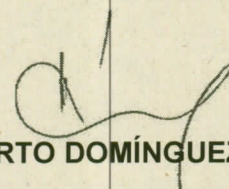
Andalucía, Valle, veintidós de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia de secretaria que antecede, se **DISPONE**:

APROBAR la liquidación del crédito elaborada por la parte demandante dentro de este proceso ejecutivo al 31 de agosto de 2022 por la suma de \$22.032.840, incluido el capital, y los intereses de moratorios, sin incluir las cosas del proceso.

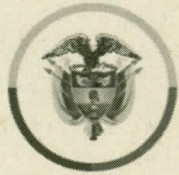
NOTIFIQUESE

EL JUEZ.


HUMBERTO DOMÍNGUEZ MORAN

Estado # 038

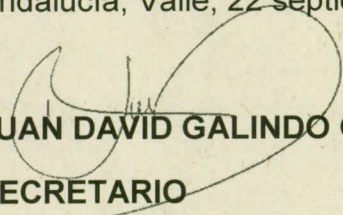
23 septiembre 2022



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA (A DESPACHO.)

A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, dándole a conocer que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, no fue objetada.
Andalucía, Valle, 22 septiembre de 2022


JUAN DAVID GALINDO GIRALDO
SECRETARIO

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 1145

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 2018-00233

Andalucía, Valle, veintidós de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia de secretaria que antecede, se **DISPONE**:

APROBAR la liquidación del crédito elaborada por la parte demandante dentro de este proceso ejecutivo al 31 agosto de 2022 por la suma de \$51.997.421,86, incluido el capital, y los intereses de moratorios, sin incluir las cosas del proceso.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ.


HUMBERTO DOMÍNGUEZ MORAN

Estado # 038
23 septiembre 2022